Artículo 20 Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) y a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 400-12 que establece el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social. G. O. No. 10689 del 2 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-12

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante su Resolución No. 30-02, del 13 de junio de 2002, aprobó el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, en atención al mandato expreso de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, establecido en su Artículo 2, que le ordenó someter ante el Poder Ejecutivo dicha norma, siendo el mismo promulgado por el Decreto No. 707-02, del 4 de septiembre de 2002.

CONSIDERANDO: Que ante la necesidad de adecuar la norma a los avances y situación actual del Consejo Nacional de Seguridad Social y de las demás instancias públicas que dependen o no directamente del mismo y que forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social, instruyó a su Comisión de Reglamentos la revisión del Reglamento Interno del CNSS, mediante su Resolución No. 193-02, del 6 de noviembre de 2002; por lo que en fecha 21 de junio de 2012, luego de un amplio período de consultas a los entes relacionados con el tema, así como de agotar el proceso de Consulta Pública requerido por la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, el CNSS, mediante su Resolución No. 295-01, aprobó la modificación íntegra realizada al Reglamento Interno del CNSS.

VISTA: La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTO: El Decreto No. 707-02, del 4 de septiembre de 2002, que promulga el Reglamento Interno del CNSS.

VISTAS: Las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 30-02, 33-02, 186-07, 191-03, 193-02, 217-02, 231-03, 255-02, 275-02, 280-03, 295-01, que aprueban y modifican el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para los fines de aplicación e interpretación de este Reglamento, se entenderán los términos siguientes como se definen a continuación:

1. **AFP:** Administradoras de Fondo de Pensiones.
2. **AMD:** Asociación Médica Dominicana.
3. **ARL:** Administradora de Riesgos Laborales.
4. **ARS:** Administradoras de Riesgos de Salud.
5. **CG CNSS:** Contraloría General del Consejo Nacional de Seguridad Social.
6. **CMD:** Colegio Médico Dominicano.
7. **CNSS:** Consejo Nacional de Seguridad Social.
8. **DIDA:** Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.
9. **IDSS:** Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
10. **LEY:** Ley No. 87-01 promulgada el 9 de mayo de 2001. Cualquier otra ley mencionada en el Reglamento será citada por su número y año o por su nombre.
11. **MISPAS:** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
12. **MT:** Ministerio de Trabajo.
13. **PRISS:** Patronato de Recaudo e Información de la Seguridad Social.
14. **SDSS:** Sistema Dominicano de Seguridad Social.
15. **SENASA:** Seguro Nacional de Salud.
16. **SIPEN:** Superintendencia de Pensiones.
17. **SISALRIL:** Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.
18. **SUIR:** Sistema Único de Información y Recaudo.
19. **TSS:** Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA DEL CNSS. El CNSS es una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, administrativa y financiera, creada para los fines y las funciones citados en la Ley. Tendrá patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El CNSS será el órgano rector del SDSS, tal y como es definido en el Artículo 21 de la Ley. El SDSS no goza de personalidad jurídica ni es sujeto de derechos y obligaciones. Todo derecho, obligación o atribución que en la Ley o en sus normas complementarias es referido o atribuido al SDSS, se reputa hecho al CNSS.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO. El CNSS tendrá su domicilio y asiento principal en el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

ARTÍCULO 4. PATRIMONIO Y RECURSOS. El CNSS tendrá patrimonio propio, independiente y autónomo del Estado. Sus recursos provendrán de las siguientes fuentes:

a) Asignaciones vía la Ley de Presupuesto General del Estado, según se indica en la Constitución dominicana y en el último párrafo del Art. 22 de la Ley.
b) Bienes muebles e inmuebles que adquiera en el desarrollo de sus funciones.
c) Aportaciones del Estado citadas en el Art. 20 de la Ley.
d) Cualquier otro ingreso que pueda obtener derivado de sus atribuciones.

El presupuesto anual que conforme a lo establecido en la Letra O, del Art. 22 de la Ley, el CNSS debe someter al Poder Ejecutivo; comprende además del CNSS y sus dependencias, citadas en este Reglamento, las siguientes entidades del SDSS: TSS y la DIDA.

Ese presupuesto anual no comprende a otras entidades del SDSS que a su vez reciben partidas independientes de la Ley de Gastos Públicos y Presupuesto de la Nación, tales como: la MISPAS, MT, IDSS, AFP Pública, ni otras entidades del SDSS, administradoras de riesgos y prestadoras de servicios. Tampoco a las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, en lo que se refiere a las aportaciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DEL CNSS. El Consejo Nacional de Seguridad Social tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y, como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. Tendrá a su cargo las funciones descritas en el Artículo 22 de la Ley y en adición las que se describen a continuación:

a) Someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Gerente General del CNSS, al Subgerente General del CNSS, así como a los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
b) Designar al Contralor General de acuerdo a las disposiciones relativas al Contralor establecidas en el presente Reglamento.

c) Nombrar al Tesorero de la Seguridad Social y al Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) de una terna sometida por el Gerente General del CNSS, en apego al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

d) Conocer los informes sobre la situación financiera del SDSS, que someterá trimestralmente el Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social y adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el equilibrio financiero y la calidad y oportunidad de las prestaciones.

e) El CNSS deberá aprobar el organigrama del personal, así como cualquier cambio que se pudiera producir. Los salarios y demás remuneraciones se deberán establecer de acuerdo a la normativa especializada para estos fines y en virtud de lo dispuesto en el presupuesto anual del CNSS.

f) Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Gerente General o cualquiera de los superintendentes, cuando hayan incurrido en faltas graves debidamente comprobadas, en apego a lo dispuesto en el presente Reglamento.

g) Someter al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del CNSS, en la fecha prevista para estos fines.

h) Aprobar la apertura y el manejo de cuentas e inversiones bancarias y financieras del CNSS, mediante resolución y realizadas en una entidad de intermediación financiera de las autorizadas para esos fines por la Administración Monetaria y Financiera.

i) Conocer en grado de apelación de las decisiones y las disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales y del Director de Información y Defensa de los Afiliados, cuando sean recurridas por los interesados.

j) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 6. INSTRUMENTOS NORMATIVOS. El CNSS, para la adecuada dirección y conducción del SDSS, empleará los siguientes instrumentos normativos:

1. **Reglamentos:** El CNSS emitirá y aprobará los reglamentos de aplicación general que la Ley pone a su cargo, distintos a los citados en el Art. 2 de la misma.
2. **Normas Complementarias:** Conforme a lo establecido en el Art. 22 de la Ley, el CNSS emitirá normas complementarias sobre aspectos específicos a fin de regular el SDSS y viabilizar su funcionamiento. Dichas normas serán de carácter general, aplicables y oponibles a todos los sujetos vinculados al SDSS, que se indiquen en la norma. Cada norma complementaria se identificará por su número seguido de la mención de los dos últimos dígitos del año de la emisión. Será publicada en un periódico de circulación nacional.

3. **Resoluciones:** Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá resoluciones en los siguientes casos: a) nombramiento de comisiones permanentes y especiales del CNSS; b) nombramiento de asesores del CNSS; c) nombramiento de cualquier funcionario o empleado que la Ley ponga a su cargo y que se encuentra definido en el presente Reglamento; d) convocatoria de consulta pública para el conocimiento de un proyecto de norma general; e) aprobación y publicación de cualquier norma de carácter general; f) cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS.

PÁRRAFO: El CNSS a través de su Presidente y/o de su Gerente General, comunicará las decisiones tomadas por el Consejo o cualquier otra decisión administrativa, tanto al público general como a lo interno del SDSS mediante oficios, circulares, cartas, memorandos y cualquier otro medio de comunicación.

ARTÍCULO 7. ADOPCIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS.

ARTÍCULO 8. REGLAS SOBRE VALIDEZ Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DECISIONES DEL CNSS. Una vez votada y aprobada cualquier decisión por parte del CNSS, conforme las normas parlamentarias legal y reglamentariamente establecidas en el presente Reglamento, ésta se considerará válida. La firma, por parte de los miembros, de las actas definitivas de las reuniones constituirá un requisito formal para el registro de las decisiones y no para su validez. El dispositivo contentivo de las decisiones adoptadas en el CNSS será aquel que se haya aprobado en la sesión y no podrá ser modificado, objetado, observado o renegado por ningún miembro una vez aprobado.

PÁRRAFO: Las normas o reglamentos de aplicación general entrarán en vigencia y serán exigibles en el plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de su publicación en uno o varios periódicos de circulación nacional. Las normas de aplicación particular serán efectivas y exigibles una vez las mismas hayan sido debidamente notificadas a los interesados o sujetos obligados. Las decisiones del CNSS podrán establecer períodos específicos para su entrada en vigencia. Ningún acto administrativo del CNSS será recurrible hasta tanto no haya sido puesto en ejecución o se encuentre en estado de exigibilidad.

ARTÍCULO 9. INFORMES PERIÓDICOS. El CNSS establecerá el contenido mínimo y los mecanismos de difusión, así como conocerá y decidirá sobre los informes periódicos siguientes:

a) Memoria Anual la cual debe ser entregada en el plazo estipulado por la Ley, de cada una de las instancias del CNSS.

b) Informes Financieros Trimestrales, sobre la situación financiera del SDSS, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley.

c) Ejecución presupuestaria del año anterior.

d) Auditorías financieras anuales.

e) Otros informes y estudios de interés público y del propio CNSS, que se consideren necesarios para el funcionamiento del SDSS.

ARTÍCULO 10. CONVENIOS Y CONTRATOS. En virtud de su carácter autónomo y su capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones citados en el Art. 2 de este Reglamento, el CNSS y las instancias que lo conforman podrán, previa autorización, mediante resolución del Consejo, pactar acuerdos, suscribir contratos y contraer obligaciones.

PÁRRAFO: El CNSS se regirá por los preceptos establecidos en la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de la República Dominicana, para la ejecución de acuerdos, convenios o contratos que así lo requieran.

ARTÍCULO 11. CONTRATACIÓN DE CONSULTORES. El CNSS tendrá a su disposición la colaboración técnica que sea necesaria de las entidades del SDSS. No obstante, podrá contratar los consultores y los asesores externos que sean necesarios para el desarrollo de los temas que requieran de apoyo técnico, cuando las circunstancias lo ameriten. Estos consultores y asesores responderán directamente al CNSS y todas sus actividades estarán coordinadas por el Gerente General.

PÁRRAFO: En los casos que uno o más de los sectores representados en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) requieran de una consultoría especial, los mismos se dirigirán al Gerente General del CNSS, quien realizará los trámites de lugar, según el protocolo que será establecido por el CNSS.

CAPÍTULO II
LOS MIEMBROS DEL CNSS

ARTÍCULO 12. MIEMBROS DEL CNSS. Los miembros del CNSS serán aquellos que se indican en el Artículo 23 de la Ley.

En lo que respecta a los representantes de los diferentes sectores que integran el CNSS, estos deberán ser legítimamente escogidos, conforme a los procedimientos internos establecidos para tales fines en sus respectivas organizaciones y los dispuestos en el presente Reglamento.

En el caso de aquellos miembros que fueren representantes de instituciones públicas, una vez designados en el CNSS, sólo mantendrán su condición de miembros, en tanto ostenten los cargos para los cuales han sido designados.

PÁRRAFO I: Los miembros del sector gobierno que ostentarán una representación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social serán exclusivamente los citados en el Artículo 23 de la Ley, por lo que ninguna institución pública distinta a las indicadas en la Ley se podrá hacer representar en nombre de dicho sector o de cualquier otro de los que ostentan una posición ante el CNSS.

PÁRRAFO II. Cuando un miembro haya agotado el tiempo máximo de permanencia en el CNSS, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el mismo deberá abandonar su representación en el Consejo, sin importar que haya sido sustituido o no por el sector al cual representa.

PÁRRAFO III. Aquellos miembros del CNSS que hubiesen agotado el tiempo máximo del Consejo, no podrán ingresar a éste nueva vez, aunque estén representando otro sector. Esto no aplicará para los representantes ex oficio.

PÁRRAFO IV. Conforme dispone el Párrafo III, del Artículo 23 de la Ley, los miembros titulares y suplentes durarán dos (2) años y cesarán en forma escalonada en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período de igual duración.

ARTÍCULO 13. DERECHO DE LOS MIEMBROS DEL CNSS. Los miembros del CNSS tendrán los siguientes derechos:

a) Participar con voz y voto, según corresponda en las sesiones del CNSS y en las comisiones de que formen parte.

b) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las comisiones técnicas de trabajo, en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra excepcionalmente, previa autorización del Presidente de la Comisión.

c) Recabar, acceder y disponer de la documentación que obre en poder del CNSS, ya sea información de los temas o estudios que desarrolle el CNSS, las comisiones técnicas permanentes, el Gerente General, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, previa solicitud a este último.

d) Percibir las dietas a las que tengan derecho por su participación en las sesiones del CNSS y de las comisiones técnicas de las que formen parte, de conformidad con las directrices que al respecto se establezcan en este Reglamento.

e) Representar al CNSS en todos aquellos asuntos que de manera expresa le delegue el Presidente del CNSS o el propio Consejo.

ARTÍCULO 14. DE LOS MIEMBROS SUPLENTES. Cada miembro titular del CNSS tendrá un suplente, conforme lo establece el Artículo 23 del Párrafo III de la Ley, quien tendrá derecho a asistir a todas las sesiones del CNSS, con derecho a voz, pero no a voto, y

de acuerdo a los procedimientos y las reglas parlamentarias establecidas en el presente Reglamento, a menos que el titular esté ausente, en cuyo caso el suplente asume todos los derechos del titular.

PÁRRAFO: Sólo podrán ser miembros suplentes del sector gobierno quienes ostenten la posición de viceministros o equivalentes.

ARTÍCULO 15. DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CNSS. Los miembros del CNSS tendrán los siguientes deberes:

a) Prestar juramento previo a la incorporación a sus tareas como miembro del Consejo.
b) Participar en las reuniones del CNSS.
c) Participar en el logro de los fines y objetivos de las comisiones que integre y con las funciones que se les asignen, así como rendir su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por el Consejo.
d) Informar por escrito al CNSS, las misiones o representaciones que les fueren encomendadas.
e) Defender la institucionalidad del CNSS.
f) No divulgar informaciones confidenciales tratadas en las comisiones de trabajo y en el CNSS.
g) Comunicar al CNSS, previo el conocimiento del tema, la existencia de causas reales o potenciales de existencia de conflictos de intereses entre sus intereses personales (en el plano familiar, profesional o comercial) y el tema a tratar y aplicar las reglas sobre conflictos de intereses establecidas en el presente Reglamento.
h) Hacer uso adecuado de los equipos y las facilidades proporcionadas por el CNSS u otras áreas para el ejercicio de sus funciones.
i) Adecuar su conducta al presente Reglamento y a las directrices e instrucciones que dicte el CNSS.
j) No hacer uso de su condición de consejero para el ejercicio de actividades y beneficios de carácter personal.

ARTÍCULO 16. DIETAS. La condición de miembro del CNSS no dá derecho a percibir remuneraciones fijas. Sin embargo, a los miembros titulares y suplentes les corresponderá el pago de una dieta como compensación por cada sesión en que participen. El monto de las mismas será fijado por el CNSS, conforme a su presupuesto y previsiones de costos, el cual será revisado cuando las circunstancias lo ameriten con la asistencia de la Comisión Técnica Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.

PÁRRAFO: Esta disposición no aplicará al Presidente del CNSS, quien en virtud a sus funciones administrativas y ejecutivas dentro del mismo, recibirá una dieta o monto mensual por las actividades realizadas, la cual será determinada por Resolución del CNSS, previo informe de la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.

Sección 1
PROCESO DE SELECCIÓN DE MIEMBROS CNSS

ARTÍCULO 17. DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR EMPLEADOR. La selección de los representantes del sector empleador, en el CNSS, estará a cargo de las organizaciones de empleadores con representación nacional y multisectorial. En tal virtud, corresponderá al Consejo Nacional de la Empresa Privada, Inc. (CONEP), la selección de dos de los representantes titulares, con sus respectivos suplentes y a la Confederación Patronal de la República Dominicana, Inc. (COPARDOM), la selección de un titular y su respectivo suplente.

PÁRRAFO: Las organizaciones de empleadores correspondientes deberán enviar al Gerente General del CNSS, en su calidad de Secretario del CNSS, una comunicación con la designación de los representantes titulares y sus respectivos suplentes, a más tardar 15 días antes del vencimiento de cada período.

ARTÍCULO 18. DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR LABORAL. La selección de los representantes del sector laboral, en el CNSS, estará a cargo de las organizaciones de trabajadores y sindicatos con representación nacional. En tal virtud, corresponderá a la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y a la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), la selección de un titular y su respectivo suplente, como representantes de cada una de las organizaciones enunciadas en el presente artículo.

PÁRRAFO: Las organizaciones de trabajadores correspondientes deberán enviar a la Gerencia General del CNSS una comunicación con la designación de los representantes titulares y sus respectivos suplentes, a más tardar 15 días antes del vencimiento de cada período.

ARTÍCULO 19. DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO. La designación de los representantes del Colegio Médico Dominicano se hará mediante comunicación enviada por el CMD, indicando el nombre de su representante titular y su suplente, ante el CNSS, la cual deberá ser remitida 15 días antes del vencimiento de cada período.

ARTÍCULO 20. INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS SECTORES REPRESENTADOS EN EL CNSS. Las organizaciones representativas de los sectores representados en el CNSS, a saber: los demás profesionales y técnicos de la salud; profesionales y técnicos; de los discapacitados, desempleados e indigentes; de los gremios de enfermería; y de los trabajadores de la microempresa, se deberán registrar en el CNSS, luego de la convocatoria pública que deberá realizar el Gerente General, en su calidad de Secretario del CNSS, con 30 días calendarios de antelación a la fecha de vencimiento del período de la representación correspondiente, otorgando un plazo de 15 días calendarios para la inscripción de las organizaciones representativas de ese sector. Transcurridos los 15 días otorgados para las

inscripciones de las organizaciones no serán permitidas nuevas inscripciones, hasta el inicio de una nueva convocatoria pública por parte del CNSS. A los 20 días siguientes a la convocatoria de inscripciones de las organizaciones, el CNSS convocará públicamente y mediante comunicación escrita a las organizaciones inscritas a presentar candidaturas para los representantes titulares y suplentes cuyos períodos hayan vencido.

PÁRRAFO I: Para estos fines, la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social llevará un registro de las organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los diferentes sectores representados en el CNSS, debidamente incorporados conforme a las leyes de la República. Estas organizaciones deberán presentar sus estatutos, registro legal, nombre de los directivos, dirección, teléfono y cualquier otra documentación que se estime pertinente.

PÁRRAFO II: Sólo las organizaciones registradas en el CNSS, debidamente incorporadas y vinculadas al sector, cuyo período de representación haya vencido, podrán presentar candidaturas para titulares y suplentes en el CNSS, conforme a lo establecido en la presente normativa.

ARTÍCULO 21. DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMÁS PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD. La selección de los representantes del sector de los demás profesionales y técnicos de la Salud, en el CNSS, estará a cargo de las organizaciones debidamente incorporadas que representen a los profesionales y técnicos de la salud, tales como: bioanalistas, odontólogos, técnicos de radiología, técnicos de sonografía, fisioterapistas, entre otros.

PÁRRAFO I: Las organizaciones registradas en el CNSS podrán presentar individualmente o de forma conjunta sus candidaturas, una vez realizada la convocatoria formal de presentación de las mismas y será seleccionado el representante que cuente con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el Consejo. El titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones distintas. Las organizaciones se deberán rotar cada dos años, no pudiendo ser elegibles durante dos períodos consecutivos.

PÁRRAFO II: Las candidaturas que no logren el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el CNSS no podrán ser consideradas válidas, por lo que el CNSS, vencido el plazo de 90 días, a partir del depósito de las candidaturas que no alcanzaron los votos indicados, iniciará el proceso extraordinario de selección al azar, descrito en la presente normativa.

ARTÍCULO 22. DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS. La selección de los representantes del sector de los profesionales y técnicos en el CNSS, estará a cargo de las organizaciones debidamente incorporadas que representen a los profesionales y técnicos siguientes: abogados, ingenieros, profesores, arquitectos, sociólogos, economistas, psicólogos, comunicadores sociales, veterinarios, administradores de empresa, mercadólogos, publicistas, contadores, entre otros. Estas organizaciones designarán a un titular y a su respectivo suplente como representantes de cada organización.

PÁRRAFO I: En el caso de que exista una organización de profesionales colegiada, ésta será la entidad representativa del sector profesional correspondiente, por lo que dentro de su ramo profesional tendrá la facultad exclusiva de registrarse ante el CNSS para presentar candidaturas.

PÁRRAFO II: Las organizaciones registradas en el CNSS podrán presentar individualmente o de forma conjunta sus candidaturas, una vez realizada la convocatoria formal de presentación de las mismas y será seleccionado el representante que cuente con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el Consejo. El titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones distintas. Las organizaciones se deberán rotar cada dos años, no pudiendo ser elegibles durante dos períodos consecutivos.

PÁRRAFO III: Las candidaturas que no logren el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el CNSS no podrán ser consideradas válidas, por lo que el CNSS, vencido el plazo de 90 días, a partir del depósito de las candidaturas que no alcanzaron los votos indicados, iniciará el proceso extraordinario de selección al azar descrito en la presente normativa.

ARTÍCULO 23. DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DISCAPACITADOS, DESEMPLEADOS E INDIGENTES. La selección de los representantes del sector de los discapacitados, desempleados e indigentes, en el CNSS, estará a cargo de las organizaciones debidamente incorporadas que representen a dicho sector. Estas organizaciones designarán a un titular y a su respectivo suplente como representantes de cada organización.

PÁRRAFO I: Las organizaciones registradas en el CNSS podrán presentar individualmente o de forma conjunta sus candidaturas, una vez realizada la convocatoria formal de presentación de las mismas y será seleccionado el representante que cuente con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el Consejo. El titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones distintas. Las organizaciones se deberán rotar cada dos años, no pudiendo ser elegibles durante dos períodos consecutivos.

PÁRRAFO II: Las candidaturas que no logren el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el CNSS no podrán ser consideradas válidas, por lo que el CNSS, vencido el plazo de 90 días, a partir del depósito de las candidaturas que no alcanzaron los votos indicados, iniciará el proceso extraordinario de selección al azar descrito en la presente normativa.

ARTÍCULO 24.- DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS DE ENFERMERÍA. La selección de los representantes de los gremios de enfermería, en el CNSS, estará a cargo de las organizaciones debidamente incorporadas que representen a dicho sector. Estas organizaciones designarán a un titular y a su respectivo suplente como representantes de cada organización.

PÁRRAFO I: Las organizaciones registradas en el CNSS podrán presentar individualmente o de forma conjunta sus candidaturas una vez realizada la convocatoria formal de presentación de las mismas y será seleccionado el representante que cuente con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el Consejo. El titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones distintas. Las organizaciones se deberán rotar cada dos años, no pudiendo ser elegibles durante dos períodos consecutivos.

PÁRRAFO II: Las candidaturas que no logren el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el CNSS no podrán ser consideradas válidas, por lo que el CNSS, vencido el plazo de 90 días, a partir del depósito de las candidaturas que no alcanzaron los votos indicados, iniciará el proceso extraordinario de selección al azar descrito en la presente normativa.

ARTÍCULO 25. DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA MICROEMPRESA. La selección de los representantes del sector de los trabajadores de la microempresa en el CNSS, estará a cargo de las organizaciones debidamente incorporadas y/o registradas de acuerdo a las leyes de la República, que agrupen trabajadores por cuenta propia y trabajadores que laboren para empresas que cumplan con los requisitos y condiciones para la microempresa, establecidos en el Artículo 2 de la Ley No. 488-08, que dispone el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

PÁRRAFO I: Las organizaciones registradas en el CNSS podrán presentar individualmente o de forma conjunta sus candidaturas ante el CNSS, una vez realizada la convocatoria formal de presentación de las mismas que deberá realizar el CNSS y será seleccionado el representante que cuente con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el Consejo. El titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones distintas. Las organizaciones deberán rotar cada dos años, no pudiendo ser elegibles durante dos períodos consecutivos.

PÁRRAFO II: Las candidaturas que no logren el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el CNSS no podrán ser consideradas válidas, por lo que el CNSS, vencido el plazo de 90 días, a partir del depósito de las candidaturas que no alcanzaron los votos indicados, iniciará el proceso extraordinario de selección al azar descrito en la presente normativa.

ARTÍCULO 26. DESIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD; DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LAS DEMÁS DISCIPLINAS, DE LOS DISCAPACITADOS, INDIGENTES Y DESEMPLEADOS, DE LOS GREMIOS DE ENFERMERÍA Y DE LOS TRABAJADORES DE MICROEMPRESAS. Agotado el proceso de selección ordinario sin que las organizaciones y/o entidades que agrupan a los demás profesionales y técnicos de la salud, de los profesionales y técnicos, de las personas con discapacidad, indigentes y desempleados, de los gremios de enfermería y de los

trabajadores de microempresas no logren presentar candidaturas que cuenten con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones del sector correspondiente, se declarará abierto el proceso extraordinario de selección, el cual se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los cinco días de declarado abierto el proceso extraordinario de selección, la Secretaría del CNSS convocará formalmente a las organizaciones debidamente vinculadas a esa área a presentar candidatos a titulares y/o suplentes, ante el Consejo, en la fecha que se establezca para estos fines, la cual no podrá exceder el plazo de quince días calendarios después de recibida la declaratoria del proceso extraordinario de selección.

b) La Secretaría del CNSS cerrará la recepción de candidaturas finalizados los quince días establecidos en el literal anterior y se realizará, en la fecha establecida, el procedimiento extraordinario de selección de los representantes de las organizaciones postulantes al azar, ante notario público, así como un representante de cada uno de los sectores gubernamental, empleador y laboral, en calidad de observadores.

c) En caso de que todas las organizaciones acreditadas presenten antes, durante la celebración o antes de finalizar el acto público de selección al azar, una propuesta unificada, refrendada por las mismas ante un notario, se obviará el procedimiento de selección al azar.

d) A los tres días siguientes de realizado el acto público de selección extraordinario de candidatos, la Secretaría del CNSS notificará formalmente a las organizaciones acreditadas los resultados del acto notarial debidamente legalizado.

ARTÍCULO 27. SUSTITUCIÓN POR VACANTES. Si durante el período para el cual fue designado un representante o un suplente se produjere una vacante (muerte, renuncia o destitución) la organización concerniente designará a otro representante para asumir la posición vacante hasta completar el período para el cual fue designado el sustituido.

Sección 2
FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES DE CNSS

ARTÍCULO 28. SESIONES DEL CNSS. Habrá dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 29. SESIONES ORDINARIAS. Las sesiones ordinarias se efectuarán cada quince (15) días ordinarios, conforme calendario anual determinado a principio de cada año y deberán ser convocadas con cuatro (4) días hábiles de antelación a la fecha de celebración de las mismas, cumpliendo con la siguiente metodología de trabajo:

I. Agenda del Consejo:

a) Las agendas del CNSS deberán ser elaboradas atendiendo al siguiente orden de los temas:

1. Aprobación del orden del día.
2. Aprobación del (las) acta(s) de la(s) sesión(es) previa(s).
3. Informe de las comisiones de trabajo, lo que debe ser obligatorio en todas las sesiones.
4. Temas pendientes de la sesión anterior, si los hubiere.
5. Temas solicitados por los miembros del CNSS, por las instancias del SDSS y los demás temas que fueren sometidos al CNSS, serán conocidos según el orden en que fueren solicitados.
6. Turno libre.

b) La Agenda para la reunión del consejo, debidamente firmada por el Presidente del CNSS o su suplente, y los documentos soporte de cada tema deben ser remitidos por el Gerente General a los consejeros y consejeras, por lo menos con tres (3) días laborables de anticipación a la sesión. Esta disposición no aplicará para la documentación soporte de los temas asignados a comisiones de trabajo del CNSS.

c) Los consejeros o sectores deben remitir a la Secretaría del Consejo, por vía electrónica y de manera física, los temas que soliciten sean agendados para las reuniones del Consejo, por lo menos con cinco (5) días hábiles, previo a la celebración de la sesión, indicando el carácter informativo o deliberativo del tema solicitado y si se necesitare la presencia de algún funcionario o invitado especial. En caso de que el tema solicitado sea de carácter deliberativo, los consejeros deberán remitir una propuesta de resolución anexa.

d) Los puntos enviados por los miembros del CNSS o por los Sectores en cumplimiento del plazo anteriormente establecido y los temas de las comisiones de trabajo, deben ser colocados en la Agenda de la Sesión con carácter obligatorio.

II. Conocimiento del Orden de los Temas: El Presidente del CNSS deberá comprobar el quórum reglamentario y someter al conocimiento de los presentes el orden del día. Los miembros del CNSS podrán solicitar el cambio del orden de los puntos definidos en la agenda, siempre que cuenten con el respaldo de los demás miembros presentes en la sesión. Los cambios en el orden de la agenda serán realizados respetando el orden de aprobación de las actas y los informes de las comisiones de trabajo del CNSS.

PÁRRAFO: Los temas conocidos en el turno libre sólo serán de carácter informativo.

ARTÍCULO 30. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por su Presidente, sea por iniciativa propia o a solicitud de cinco de sus miembros, convocando al pleno con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de la misma, a fin de conocer algún asunto que requiera una discusión inmediata, el cual será especificado como orden del día en la circular de convocatoria. En sus sesiones extraordinarias, el Consejo conocerá únicamente los asuntos incluidos en el orden del día que figure en la circular de la convocatoria.

PÁRRAFO: Cuando se realice una convocatoria a sesión extraordinaria durante sesiones ordinarias para reunirse el mismo día, la misma podrá ser realizada siempre y cuando sea aprobada por el pleno de la sesión anterior. Estas sesiones extraordinarias únicamente podrán ser convocadas para decidir asuntos cuyo conocimiento hubiesen sido previamente declarados de urgencia.

ARTICULO 31. PUNTUALIDAD EN LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL CNSS. Los consejeros están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, a la hora fijada, salvo excusa legítima, y permanecer en dicha sesión hasta su conclusión, salvo algún imprevisto.

PÁRRAFO: Cumplidos treinta (30) minutos luego de la hora pautada para la celebración de la sesión, el Secretario del CNSS pasará lista para comprobar que existe el quórum reglamentario, en caso de que no haya la asistencia requerida legalmente, el Presidente del CNSS dará por cerrada la sesión. En casos excepcionales, por causa de fuerza mayor, de fenómenos naturales o sociales o causas justificadas, el Presidente del CNSS podrá solicitar a los miembros presentes la extensión del plazo de espera establecido en el presente párrafo, a fin de completar el quórum para iniciar la sesión.

ARTÍCULO 32. QUÓRUM DE LAS SESIONES. El Gerente General, en cumplimiento de sus funciones como Secretario de las sesiones del CNSS, deberá comprobar el número de asistentes a cada sesión, informando al pleno el número de titulares presentes, a fin de que quede registrado en cada acta. Los miembros del CNSS tienen la obligación de informar que se deben retirar, a fin de que el Gerente General compruebe que el quórum se mantiene y la sesión pueda continuar.

ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN EN LAS SESIONES DEL CNSS. Sólo los consejeros, el Gerente General y el Subgerente General del CNSS, en su calidad de Secretario del CNSS, podrán entrar en el salón del Consejo cuando se esté en sesión. Adicionalmente, estarán presentes en las sesiones del CNSS el Asesor Legal Externo, el Consultor Jurídico, el personal de la Oficina Administrativa del CNSS, invitados especiales o los asesores que considere de lugar el CNSS.

PÁRRAFO I: Los invitados especiales podrán asistir cuando se conozcan aspectos de su incumbencia, sin voto. Entre estos se encuentra el Gerente de la TSS, el Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, el Superintendente de Pensiones y el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales. De igual forma, los representantes de las

Administradoras de Riesgos de Salud Privadas, de las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas, del Seguro Nacional de Salud, de la AFP Pública, así como también, cualquier representante de otras entidades podrán ser escuchados en temas de su incumbencia, sin voto.

PÁRRAFO II: En el caso de la participación de los invitados del CNSS, éstos sólo serán escuchados durante sus intervenciones y podrán responder las inquietudes y observaciones que realicen los miembros del CNSS. Los invitados no podrán permanecer en el salón de sesiones durante los debates del pleno.

PÁRRAFO III: El Asesor Legal Externo del CNSS y cualquier otro asesor que sea invitado al CNSS sólo tendrán la palabra cuando el Presidente y/o cualquier miembro del CNSS tenga alguna inquietud que requiera de su intervención. En el caso del Asesor Legal Externo, éste podrá solicitar la palabra para presentar opiniones legales sobre los temas que se encuentren en discusión.

ARTÍCULO 34. TURNOS REGLAMENTARIOS Y CUARTOS INTERMEDIOS. Los miembros del CNSS tienen derecho a participar en cada uno de los temas que se encuentren definidos en el orden del día. En el caso de miembros que tienen a su cargo la presentación de un tema específico contarán con cinco (5) minutos para agotar dicha exposición. En los debates, una vez concluidas las exposiciones iniciales, los miembros sólo contarán con dos minutos para plantear sus posiciones. El Presidente del CNSS velará porque cada una de esas intervenciones no sobrepase el tiempo definido en el presente artículo.

Los miembros representantes de los sectores que constituyen el CNSS tienen derecho a solicitar al Presidente del CNSS cuartos intermedios para acordar posiciones en torno a un tema que se encuentre en discusión en la sesión en desarrollo. Para estos fines, el Presidente del CNSS otorgará únicamente diez minutos para que los representantes del sector solicitante puedan sesionar fuera del salón de sesiones del CNSS.

PÁRRAFO: Cuando un miembro del CNSS tenga a su cargo la exposición inicial de un tema que requiera más tiempo del establecido en el presente artículo deberá solicitar la aprobación del Presidente del CNSS para extender su participación, previo al inicio de su presentación y/o exposición.

ARTÍCULO 35. ORDEN EN LAS SESIONES DEL CNSS. El Presidente del CNSS es el responsable de mantener el orden en el Consejo, y debe hacer cumplir las providencias que estimare necesarias e instruir que los presentes, o parte de éstos, abandonen el salón de reuniones del Consejo, en caso de alteración o de acciones irrespetuosas.

PÁRRAFO I: El Presidente del CNSS podrá prorrogar hasta la próxima sesión el conocimiento de cualquier asunto por haberse interrumpido el orden durante su conocimiento; adoptada esta determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos que figuren en el orden del día. De persistir la perturbación del orden, el Presidente podrá dar por cerrados los trabajos de la Sesión.

PÁRRAFO II: Cuando el Presidente del CNSS, una vez agotados los turnos reglamentarios, considere que algún punto del orden del día ha sido suficientemente discutido, propondrá al Consejo el cierre de la discusión y, en caso de ser aprobada dicha propuesta, dará por finalizado el debate y llamará a los consejeros a votar. Cualquier consejero podrá solicitar del Presidente que someta al Consejo el cierre de la discusión.

PÁRRAFO III: El Presidente del CNSS podrá realizar recesos durante el desarrollo de las sesiones, cuando así lo estime necesario.

ARTÍCULO 36. REGLAS DISCIPLINARIAS EN LAS REUNIONES DEL CNSS. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el porte o tenencia de armas de fuego u objetos similares dentro del recinto que aloje las sesiones ordinarias o extraordinarias del CNSS.

PÁRRAFO I. Ninguna persona podrá realizar actividades que distraigan o perturben el curso de la sesión.

PÁRRAFO II. Los miembros e invitados deberán procurar en todas sus intervenciones que las mismas sean lo más concisas, precisas y enfocadas en el tema de discusión, evitando comentarios o alusiones que puedan ser malinterpretados por los presentes y/o puedan afectarlos personalmente. Los consejeros y los demás presentes en las sesiones del CNSS deben conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que están investidos.

ARTÍCULO 37. PRESIDENCIA DE LAS SESIONES. La máxima autoridad institucional del Consejo recae sobre su Presidente, al cual corresponde representar al Consejo. Al tenor de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley, la Presidencia del CNSS corresponderá al Ministro de Trabajo. En ausencia de este será ocupada por su suplente. En ausencia de ambos, la Presidencia estará a cargo del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en calidad de Vicepresidente y cuando los tres anteriores estén ausentes, por el suplente del Vicepresidente. En ausencia de todos los anteriores, la sesión quedará presidida por el miembro del CNSS de mayor edad.

ARTÍCULO 38. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponderá al Presidente del CNSS ejercer, con imparcialidad, las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir, conjuntamente con el Gerente General y el Secretario del Consejo, estrictamente las disposiciones de la Ley que le competen, el presente Reglamento, así como las demás normas jurídicas que sean aplicables dentro del Consejo y las reglas derivadas de la cortesía y de los usos parlamentarios.
b) Fijar el orden del día de las sesiones del CNSS, conjuntamente con el Gerente General y Secretario del Consejo, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones formuladas por los miembros del CNSS.

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo y de las comisiones técnicas. Firmar en unión de los consejeros: las actas, proyectos de resolución o resoluciones, debidamente aprobados por el Consejo.

d) Someter al Poder Ejecutivo las propuestas, reglamentos, normativas y directrices emanadas del Consejo Nacional de Seguridad Social.

e) Instruir a las diferentes instancias del CNSS sobre la ejecución de las acciones de promoción, educación y orientación de la seguridad social emanadas del CNSS;

f) Remitir al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para seleccionar al Gerente General, Subgerente General, así como los Superintendentes de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales.

g) Velar por la situación financiera del SDSS y proponer al CNSS las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero, así como la calidad y oportunidad de las prestaciones, en consonancia con lo establecido por el CNSS;

h) Firmar los contratos, acuerdos y convenios aprobados por el CNSS y en representación de éste, así como autorizar al Gerente General y, en ausencia de éste, a otro funcionario del SDSS a firmar los mismos por delegación.

i) Representar al CNSS en actos oficiales, eventos internacionales, así como cualquier actividad relacionada con la seguridad social pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario del SDSS.

j) Fungir como vocero oficial del Consejo Nacional de Seguridad Social.

k) Firmar junto al Gerente General los documentos de pago y aquellos que involucran la representación legal del Consejo o comprometan la capacidad crediticia de la institución, conforme ordenan la Ley y normas complementarias.

l) Dirigir las decisiones y los actos del CNSS, así como coordinarlos y promoverlos cuando se requiera.

m) Servir de enlace y asegurar una comunicación fluida entre el CNSS, el Poder Ejecutivo y todas las instancias del SDSS.

n) Solicitar, en nombre del CNSS, la colaboración que estime pertinente a instituciones, organismos, entidades, asociaciones y particulares, siempre que dicha colaboración sea cónsona con los objetivos y las metas del SDSS.

o) Ejercer cuantas otras funciones se le otorgan en la Ley, en el presente Reglamento o que sean inherentes a su condición de Presidente o por delegación de los demás órganos del CNSS.

Sección 3
VALIDEZ Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DECISIONES DEL CNSS

ARTÍCULO 39. LAS VOTACIONES. El CNSS sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente, por lo menos, un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador.

PÁRRAFO I: Sus resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores.

PÁRRAFO II: Los miembros del CNSS podrán explicar su voto y se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar. A su vez, podrán salvar su voto cuando entiendan que una decisión se encuentra en violación con alguna disposición legal o reglamentaria que vincula al CNSS en la toma de la referida decisión, como forma de salvar la responsabilidad derivada de las disposiciones del Párrafo V, del Artículo 23 de la Ley.

ARTÍCULO 40. REGLAS SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS. En aquellos casos en los cuales las decisiones a adoptar produzcan, en uno o varios miembros del CNSS, la existencia de conflictos de interés, éstos, justo antes del conocimiento del tema en cuestión, deberán revelar dicha situación y abstenerse de participar en las discusiones y votaciones del tema. Se entenderá por conflictos de interés cualquier decisión que implique un choque entre los intereses personales, familiares, comerciales y profesionales, entre el miembro y los intereses del CNSS o del SDSS. Dentro de éstos no se entenderán como conflictos de interés aquellos que como representante del Estado o de un sector en particular, el miembro pueda tener con la decisión que se trate.

PÁRRAFO I: Ante la existencia de una situación de conflictos de intereses, el o los miembros correspondientes deberán abandonar la sala de reuniones y abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones que correspondan a ese tema. Tal situación de salvedad se hará reflejar en la correspondiente acta. En estos casos, el miembro suplente asumirá de pleno derecho la representación de su sector.

PÁRRAFO II: El CNSS, mediante resolución, podrá adoptar una política de prevención y registro de conflicto de intereses, previa recomendación de sus miembros.

ARTÍCULO 41. VALIDEZ Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS RESOLUCIONES CNSS. Se establece el siguiente régimen jurídico para las decisiones tomadas y aprobadas por el CNSS:

a) Las resoluciones dictadas por el CNSS, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y las mismas deben establecer la fecha específica de inicio de su aplicación.

b) Las resoluciones del CNSS sólo comprenderán el dispositivo que ordena la medida o decisión tomada, sin incluir las discusiones para la adopción de las mismas, que forman parte del acta correspondiente.

c) Las resoluciones aprobadas durante las sesiones del Consejo serán redactadas por la Secretaría del CNSS y serán remitidas vía electrónica a más tardar el día siguiente de la celebración de la sesión que las originó, otorgándoseles un plazo de tres (3)

días laborales a los consejeros para que presenten sus observaciones a la Secretaría. Únicamente serán incorporadas aquellas observaciones que sean de forma y que no afecten la decisión aprobada en el pleno del CNSS. La remisión de las observaciones y/o la no presentación de las mismas en el plazo establecido, previo a la redacción de las resoluciones será considerada de pleno derecho como la validación de dicha redacción, por lo que la Secretaría procederá de inmediato a su publicación y notificación a los interesados, según corresponda. La ejecución y/o exigibilidad de los mandatos aprobados por el CNSS no quedan sujetos a la aprobación del acta correspondiente.

d) Las propuestas de resoluciones relativas a aprobación de normas y procesos que complementen las disposiciones de la Ley, que crea el SDSS, y que por tanto su aplicación afecte a los beneficiarios del Sistema, a las instancias y/u otros, deberán agotar el procedimiento de publicidad establecido en el Artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y en el Artículo 45 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, aprobado mediante Decreto No. 130-05.

e) El Gerente General del CNSS deberá cumplir con los requisitos de publicación exigidos por las normas que rigen en la República Dominicana en la materia.

ARTÍCULO 42. ACTAS DEL CNSS. De cada sesión se redactará un acta que será remitida, en un plazo no mayor de tres (3) días laborables antes de la sesión siguiente, junto a la convocatoria, agenda y documentación soporte a cada miembro del Consejo. Dicha acta deberá estar firmada por cada uno de los miembros del CNSS asistentes a la sesión a la cual corresponde el acta. Las actas del CNSS tienen carácter público, por lo que una vez sean aprobadas y firmadas deberán ser colocadas en la Página Web del CNSS, a fin de que estén a disposición de los usuarios del SDSS.

PÁRRAFO: El contenido de las actas resultantes de las sesiones del CNSS deberá ser redactado en estricto apego a las argumentaciones legales, técnicas e institucionales expuestas por los consejeros y los invitados a las sesiones, obviando exposiciones ajenas a los temas y/o repeticiones innecesarias.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DEL CNSS

ARTÍCULO 43. DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO DEL CNSS. Las comisiones técnicas del CNSS tendrán como misión esencial facilitar las decisiones del CNSS, a través del estudio, asistencia, consulta e informe de los proyectos de normativas, reglamentos, resoluciones, instrumentos internacionales, informaciones relacionadas y otros temas de la competencia del CNSS, que les sean sometidos de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.

PÁRRAFO I: Todo funcionario o empleado público está en obligación de suministrar a las comisiones del CNSS, los informes, datos, documentos, noticias y cualquier otro que sean requeridos a través del Gerente General.

PÁRRAFO II: Los temas a tratar por las comisiones deberán ser apoderados por el CNSS. El pleno del CNSS determinará a qué comisión corresponde apoderar en cada caso.

ARTÍCULO 44. FUNCIONES DE LAS COMISIONES. Las comisiones tendrán las siguientes funciones:

a) Realizar los trabajos que les sean asignados por el CNSS.
b) Informar al pleno sobre los casos o temas que les han sido apoderados.
c) Convocar y solicitar apoyo y contratación, a través del Gerente General, a cuantas personas considere pertinentes, sean éstos particulares, autoridades o funcionarios públicos, técnicos, profesionales, entre otros, para presentar ante la comisión aspectos que contribuyan a la mejor comprensión o al esclarecimiento del tema sobre el que se esté trabajando.
d) Requerir a autoridades vinculadas a los temas o funcionarios del Sistema, a través del Gerente General, cualquier información y/o documentación relativa a los temas a tratar.
e) Informar al Gerente General de los acuerdos arribados por las comisiones, a fin de que éste garantice la ejecución de los mismos.
f) Preparar y presentar al CNSS, los informes pertinentes que les permitan tomar una decisión.
g) Proponer al CNSS las modificaciones que consideren pertinentes respecto de las normas y los reglamentos del SDSS, mediante solicitud con copia de las normas y/ o reglamentos a modificar y motivando la modificación.
h) Cualquier otra función que les sean encomendadas por el CNSS.

ARTÍCULO 45. DE LAS COMISIONES TÉCNICAS PERMANENTES. El Consejo Nacional de Seguridad Social contará con las siguientes comisiones técnicas permanentes:

a) Comisión Técnica Permanente de Salud.
b) Comisión Técnica Permanente de Pensiones.
c) Comisión Técnica Permanente de Reglamentos.
d) Comisión Técnica Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.
e) Comisión Técnica Permanente de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO I: En adición a estas comisiones permanentes, el CNSS podrá designar el número de comisiones especiales que fuere necesario para el mejor desarrollo de las atribuciones que le competen.

PÁRRAFO II: Las comisiones técnicas permanentes podrán conocer temas vinculados al mismo tiempo, así como aplazar un tema e iniciar otro cuando se esté a la espera de alguna documentación pertinente.

PÁRRAFO III: Los asuntos delegados a las comisiones serán conocidos en el mismo orden en que les sean encomendados y respetando el orden cronológico de su recepción, salvo cuando un tema sea declarado de alta prioridad por el CNSS.

ARTÍCULO 46. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES TÉCNICAS PERMANENTES. Las comisiones técnicas estarán integradas por cinco miembros: un (1) representante del sector gubernamental, un (1) representante del sector empleador, un (1) representante del sector laboral y dos (2) representantes de los demás sectores representados en el CNSS, escogidos entre ellos.

PÁRRAFO: Los asuntos delegados a las comisiones serán conocidos en el mismo orden en que les sean encomendados y respetando el orden cronológico de su recepción, salvo cuando un tema sea declarado de alta prioridad por el CNSS.

ARTÍCULO 47. DE LAS COMISIONES TÉCNICAS ESPECIALES. Las comisiones técnicas especiales serán conformadas única y exclusivamente para tratar temas específicos que requieran de cierto experticio o que se salen del contexto para lo que fueron creadas las comisiones técnicas permanentes y se deberán ajustar a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

PÁRRAFO I: Las comisiones técnicas especiales serán conformadas por cinco miembros: un representante de cada uno de los sectores gobierno, empleador, laboral; y dos (2) representantes de cada uno de los demás sectores representados en el CNSS, atendiendo a la naturaleza del tema a tratar.

PÁRRAFO II: Los representantes de los sectores deberán ser notificados por la Secretaría del CNSS, a más tardar dos (2) días después de celebrada la sesión que les delegue el tema a tratar, ya sea vía electrónica, fax o mensajería. Una vez se cuente con los nombres de los consejeros escogidos para la integración de las comisiones, la Secretaría del CNSS tendrá un plazo de tres (3) días para remitir a estos miembros toda la documentación y antecedentes del tema asignado a la comisión correspondiente.

PÁRRAFO III: En caso de que los representantes de los distintos sectores que conforman el CNSS formen parte de las distintas comisiones especiales y finalicen sus períodos de funciones en el CNSS, el sector al que representan deberá designar, conforme establece el presente Reglamento su sustituto, el cual sólo una vez designado se podrá incorporar a sus funciones dentro de las comisiones que corresponda. De igual manera, informará al sector del miembro saliente, de todas comisiones en las cuales tenía representatividad, para que dicho sector tome las medidas de lugar.

PÁRRAFO IV: En caso de que por cualquier circunstancia una representación dentro de una comisión deba ser sustituida, la misma deberá ser tramitada a través del sector al que representa, vía el Gerente General.

ARTÍCULO 48. SOPORTE TÉCNICO A LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES. Las comisiones técnicas del CNSS, sean éstas permanentes o especiales,

contarán con el apoyo permanente del Gerente General del CNSS y del personal técnico, legal y administrativo designado por el mismo, quienes deberán llevar todas las anotaciones de las reuniones, dar seguimiento a las convocatorias y decisiones de las comisiones, redactar y presentar propuestas de resoluciones y proyectos y servir de enlace con el Gerente General del CNSS, quien asumirá las funciones de la Secretaría Permanente de las mismas.

PÁRRAFO I: El acompañamiento técnico permanente de los funcionarios del CNSS estará encabezado por el Gerente General y los funcionarios del CNSS vinculados con los temas asignados a cada una de las comisiones permanentes y especiales.

PÁRRAFO II: Toda propuesta de resolución que se someta a las comisiones de trabajo deberá contar con la revisión previa de la Consultoría Jurídica del CNSS.

PÁRRAFO III: Las comisiones de trabajo podrán contar, además, con un soporte externo, especializado en el área, según el tema que se trate, a fin de agilizar y eficientizar los trabajos y presentar al CNSS un informe acabado con datos precisos y puntuales. Dichas personas podrán ser propuestas por los miembros del CNSS o a sugerencia del Gerente General.

ARTÍCULO 49. DIRECCIÓN Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO. Las comisiones del CNSS estarán presididas por el Presidente del CNSS, en apego a lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Reglamento, y contarán con un Vicepresidente, quien asumirá las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de las comisiones, en coordinación con el Gerente General y el funcionario del CNSS a cargo de la misma.
b) Dirigir los debates y las discusiones en las reuniones.
c) Rendir informes ante el CNSS.
d) Coordinar las actividades y los requerimientos acordados por la comisión con el Gerente General y el funcionario del CNSS a cargo de la comisión.
e) El Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente de la comisión en caso de ausencia temporal o permanente, así como cualquier otra función que le sea asignada por el Presidente.

PÁRRAFO: Los vicepresidentes de las comisiones serán seleccionados y elegidos por los miembros de cada comisión.

ARTÍCULO 50. REUNIONES DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DEL CNSS. Las comisiones técnicas del CNSS se reunirán en las instalaciones del CNSS y cada comisión acordará la frecuencia, las fechas y las horas de sus reuniones. El personal de apoyo de las comisiones deberá informar al Gerente General del CNSS el calendario de reuniones, así como la agenda de los puntos a tratar por cada comisión y cualquier documento que deba ser remitido a los demás integrantes de la misma.

PÁRRAFO I: Las comisiones técnicas del CNSS podrán trabajar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros.

PÁRRAFO II: Las comisiones técnicas permanentes del CNSS deberán rendir un informe en cada sesión ordinaria del Consejo, a fin de que los trabajos encomendados a la misma sean atendidos y ejecutados con agilidad, eficiencia y eficacia.

PÁRRAFO III: Toda documentación remitida a las comisiones y elaborada por las mismas deberá ser tramitada por el Gerente General, para fines de coordinación y control.

PÁRRAFO IV: La Secretaría Administrativa del CNSS tendrá las funciones de coordinación y apoyo administrativo de las comisiones, en coordinación con el Presidente de la comisión.

ARTÍCULO 51. INFORMES DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO. Las comisiones técnicas del CNSS levantarán un informe de los temas asignados, que contendrá el número y nombre de los asistentes, los puntos tratados y la propuesta final que será sometida al pleno del CNSS.

PÁRRAFO I: Los informes de las comisiones serán puestos a disposición de todos los consejeros del CNSS, por el Gerente General, tan pronto sean emitidos, por escrito o en formato digital, para su conocimiento y estudio. Estos informes serán leídos antes de proceder a la discusión del tema, por el Presidente de la Comisión o por el miembro de la misma en quien éste delegue. Las propuestas contenidas en los informes se discutirán conjuntamente con el tema a que éstos se refieran, se deberá votar previamente a la elaboración del texto original.

PÁRRAFO II: Los informes de las comisiones serán firmados por todos sus miembros. En caso de no ser firmados, se utilizará el mismo procedimiento de obtención de firmas establecido en el presente Reglamento para las actas del Consejo.

PÁRRAFO III: Las comisiones no están autorizadas a realizar declaraciones públicas de los temas que les sean asignados, excepto cuando el CNSS les autorice a ello.

ARTÍCULO 52. PROPUESTAS DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO. Las propuestas de las comisiones serán consensuadas por la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente de la Comisión definirá con el voto decisorio.

ARTÍCULO 53. DIETAS DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO. Los integrantes de las comisiones técnicas del CNSS, permanentes o especiales, recibirán una dieta por cada sesión de trabajo. Los pagos de dieta de las comisiones responderán a las siguientes directrices:

a) Los temas agendados deberán ser resueltos en no más de tres (3) reuniones; de necesitarse sesiones de trabajo adicionales, las mismas se realizarán sin recibir el pago de las dietas correspondientes.

b) En casos excepcionales, las comisiones someterán ante el Gerente General la solicitud en las que justifiquen la necesidad de extender los pagos de las sesiones extraordinarias para un tema específico. Esta excepción no se podrá autorizar en más de dos (2) ocasiones o temas por cada año de trabajo.

c) Los pagos de dietas de las comisiones deben de ser archivados de forma individual por cada comisión, de manera que se pueda crear un mecanismo fácil de organización, búsqueda y acceso a ellos.

d) Los días en que se celebren sesiones, el pleno del CNSS, no se podrán efectuar reuniones de las comisiones, salvo excepciones aprobadas por el Presidente del CNSS.

e) Una vez lograda una decisión en los plazos y las formas previstas, las comisiones rendirán su informe al CNSS, conforme se establece en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. ASISTENCIA A LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO DE MIEMBROS DEL CNSS QUE NO FORMEN PARTE DE ELLAS. Cualquier miembro del CNSS podrá asistir como invitado a las reuniones de cualquiera de las comisiones, cuando las circunstancias lo ameriten o por voluntad propia, previa solicitud, con voz y sin voto y sin devengar la dieta reglamentariamente establecida.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO. El CNSS velará por el adecuado funcionamiento de cada una de las comisiones técnicas y por el buen desempeño y comportamiento de cada uno de sus miembros previo informe del Presidente de la comisión técnica de que se trate, o de cualquiera de sus miembros, en caso de que las faltas les sean imputables al Presidente de dicha comisión, el CNSS podrá separar al consejero que incumpla sus funciones o que actúe en contra de la Ley y sus reglamentos.

PÁRRAFO: Para las comisiones técnicas de trabajo se observarán las mismas reglas disciplinarias utilizadas para las sesiones del Consejo, establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 56. ASISTENCIA OBLIGATORIA A LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES TÉCNICAS DE TRABAJO. Los miembros de las comisiones están obligados a asistir puntualmente a las reuniones, a la hora fijada, salvo excusa legítima.

ARTÍCULO 57. COMPROBANTE DE ASISTENCIA. Al inicio y al final de cada reunión, se pasará una planilla de asistencia, con el nombre de los miembros de la comisión, que servirá como comprobante, control de asistencia, presencia puntual y completa en cada sesión.

CAPÍTULO IV
DE LOS FUNCIONARIOS DEL CNSS

ARTÍCULO 58. DEL GERENTE GENERAL Y SECRETARIO DEL CNSS Y DEL SUBGERENTE GENERAL. El Gerente General es el responsable de la ejecución de los acuerdos y las resoluciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social y desempeñará las funciones de Secretario del CNSS. De acuerdo a lo establecido con el Artículo 26 de la Ley, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del CNSS.

b) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas del CNSS. Entendiéndose por dependencias técnicas y administrativas aquellas que no gocen de autonomía presupuestaria y operativa y que dependan directamente del CNSS.

c) Someter al CNSS, a través de la Comisión Técnica Permanente de Finanzas, para fines de aprobación, el presupuesto anual de la institución, en base a las políticas de ingresos y gastos establecidas por éste.

PÁRRAFO: Para estos fines, deberá solicitar, recopilar y consolidar los presupuestos presentados por las diferentes instancias del SDSS y remitir su resultado a la Comisión Técnica de Finanzas, a más tardar el quince (15) de agosto de cada año.

d) Someter a la aprobación del CNSS, los proyectos de reglamentos consignados en el Artículo 2, así como los reglamentos sobre el funcionamiento del propio Consejo.

e) Realizar los estudios previstos en la Ley, sobre los Regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado. Para estos fines, deberá contar con el apoyo y asistencia técnica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la Superintendencia de Pensiones, de la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.

f) Preparar y presentar al pleno del CNSS, dentro de los primeros quince (15) días de cada trimestre, un informe sobre los acuerdos y las resoluciones aprobados por el CNSS y su grado de ejecución.

g) Preparar y presentar al pleno del CNSS dentro de los primeros quince días de cada trimestre, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, la cobertura de los programas y sobre las demás responsabilidades del Consejo Nacional.

h) Preparar y presentar al CNSS, dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados del SDSS, documentos que tendrán carácter público.

i) Resolver, en primera instancia, las controversias que susciten los asegurados y patronos sobre la aplicación de la Ley y sus reglamentos. Para estos fines, deberá contar con el soporte técnico y administrativo de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.

j) Proponer al CNSS las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas del SDSS.

k) Asistir como miembro permanente y en calidad de Secretario, con voz, pero sin voto a las sesiones del CNSS y a las reuniones de las comisiones técnicas, siendo el depositario de la fe pública de las decisiones.

l) Extender las actas de las sesiones del CNSS y de las comisiones técnicas permanentes y dar el curso correspondiente a lo acordado.

m) Archivar y custodiar la documentación del CNSS, poniéndola a disposición de sus órganos y de los consejeros, cuando fuere requerida.

n) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del CNSS y rendir informes periódicos sobre el grado de ejecución de las mismas.

o) Expedir certificación de las resoluciones, acuerdos, recomendaciones y otros documentos confiados a su custodia, conforme establece la Ley, sus normas complementarias y el presente Reglamento.

p) Ser depositario de los fondos del CNSS, formular las propuestas de gastos y librar los pagos autorizados.

PÁRRAFO: El Subgerente General del CNSS asumirá todas las funciones del Gerente General, en ausencia de este último, a la vez que cumplirá con las funciones administrativas y técnicas que el Gerente General le asigne.

ARTÍCULO 59. CONDICIONES HABILITANTES. Para ser Gerente General y Subgerente General se deberá, antes y durante el ejercicio del cargo, cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 27 de la Ley:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos y deberes civiles y políticos.

b) Haber cumplido 30 años de edad.

c) Tener conocimientos comprobables en materia de seguridad social.

d) Poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable.

e) Tener al menos cinco (5) años de experiencia gerencial.

f) No estar vinculado, directa o indirectamente, con algunas de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni tener participación económica directa o indirecta, en alguna de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) o Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que operan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, con los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ARTÍCULO 60. DEL CONTRALOR GENERAL DEL CNSS. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá un Contralor General, quien será designado por el Consejo, por tiempo indefinido, en virtud de lo previsto en literal f), del Artículo 22 de la Ley, mediante el proceso que se prevé en la presente normativa. La denominación Contralor General se utiliza por ser el apelativo utilizado por la Ley para dicho cargo. En este sentido, este término no se deberá interpretar en sentido masculino y, por tanto, denomina la función y no a la persona que asuma el mismo, que podrá ser, en todo caso, y en el mismo plano de igualdad de derechos y obligaciones, tanto hombre como mujer. Carece de personería jurídica.

ARTÍCULO 61. CONDICIONES HABILITANTES. Para ser Contralor General deberá, antes y durante el ejercicio del cargo, cumplir con las siguientes condiciones:

a) Ser dominicano o residente legal, en pleno ejercicio de sus derechos y deberes civiles y políticos.

b) Haber cumplido 30 años de edad.

c) Haber obtenido un grado universitario en finanzas, economía, contabilidad o en ciencias afines.

d) Tener conocimientos básicos en materia de seguridad social.

e) Poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable.

f) Tener al menos cinco (5) años de experiencia en el área de auditoría, contraloría o áreas afines.

g) No estar vinculado, directa o indirectamente, con algunas de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni tener participación económica, directa o indirecta, en alguna de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) o Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que operan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, con los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ARTÍCULO 62. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. El Contralor General, como dependiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), será responsable de fiscalizar todas las operaciones y cuentas del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias, así como de las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). La labor de fiscalización e información del Contralor General, se otorga y ejerce en virtud de que la fiscalización general del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y sus dependencias es una herramienta esencial para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en especial, aquellos derivados del Artículo 22 de la Ley. Para la consecución de las funciones generales antes indicadas, el Contralor General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones, así como en lo que respecta a la situación financiera y ejecución presupuestaria del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

b) Auditar, en base al plan anual aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), o en cualquier momento, a requerimiento del mismo, las operaciones financieras y no financieras del propio Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y/o de sus dependencias técnicas directas: Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), así como de las Superintendencias de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales, sin perjuicio de las auditorías que correspondan a otros organismos del gobierno central, en tanto cada caso estará fundamentando para el objetivo constitucional o legal que corresponda.

c) Rendir informes mensuales al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) sobre la situación financiera y ejecución presupuestaria de dicho Consejo y sus dependencias técnicas directas.

d) Elaborar planes de trabajo, en coordinación con la Contraloría General de la República, a fin de evitar duplicidades y asegurar la complementariedad y eficiencia de las actividades de ambas entidades, en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

e) Ofrecer apoyo y asesoría técnica al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), las dependencias directas de éste y las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en lo relativo a la aplicación de las normas generales sobre contraloría y auditoría de operaciones financieras y cumplimiento regulatorio.

f) Coordinar con el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), las actividades relativas al seguimiento y monitoreo del cumplimiento regulatorio de las normas internas y externas de dicho Consejo.

g) Verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, procedimientos y normas vigentes de la seguridad social en las entidades del SDSS.

h) Ejecutar las decisiones del CNSS relativas a la situación financiera y ejecución presupuestaria del SDSS.

i) Preparar un plan de trabajo anual, que será sometido al CNSS, para su aprobación, y presentar un informe mensual al CNSS, sobre la ejecución del mismo.

j) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a su cargo y adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcta y eficiente ejecución.

k) Velar porque las disposiciones reglamentarias emitidas por las distintas instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estén acordes con las disposiciones de la Ley, sus normas complementarias y las decisiones normativas del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y, en caso de encontrar irregularidades en las mismas, informar al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), al respecto.

l) Recibir en los primeros diez (10) días de agosto de cada año, los presupuestos anuales ya elaborados por las diferentes entidades públicas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS): Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias; Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para realizar un consolidado de cada una de las entidades, el cual será entregado al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con el análisis de las partidas detalladas por cada una de estas instancias.

m) Recibir a más tardar los primeros diez (10) días de cada mes, la ejecución presupuestaria del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias técnicas directas, con la finalidad de preparar un análisis, para verificar que se esté ejecutando de manera regular el presupuesto aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). En caso de encontrar inconsistencias, indagar con las gerencias financieras de dichas entidades las diferencias más significativas que existan.

n) Presentar mensualmente al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el consolidado de la ejecución presupuestaria, conjuntamente con el análisis realizado y sus recomendaciones de lugar.

o) Analizar los informes provenientes del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) y poner en funcionamiento los programas de auditorías, incluidos en estos sistemas.

p) Llevar a cabo todas aquellas actuaciones razonablemente necesarias para el desarrollo o la ejecución de sus atribuciones.

PÁRRAFO: Las indicadas funciones y atribuciones del Contralor General no tendrán carácter limitativo y podrán ser ampliadas mediante mandatos específicos del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de sus competencias. En todo caso, el Contralor General no podrá ejercer o ejecutar ninguna función fuera de las expresamente contempladas, sin el consentimiento previo y expreso del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

ARTÍCULO 63. INFORMES. El Contralor General deberá rendir informes directamente al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), con la periodicidad establecida en el Artículo 25 de la Ley, y con la que dicho Consejo le establezca, así como en los casos en que se detecten irregularidades o incumplimientos por parte de cualquiera de las dependencias o instancias fiscalizadas por este.

ARTÍCULO 64. INTERACCIÓN INTERNA Y EXTERNA. El Contralor General se relacionará directamente con el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con quien deberá coordinar todas las actividades administrativas y operativas para el correcto y eficiente ejercicio de su cargo y funciones. A su vez, el Contralor General, para el ejercicio de sus atribuciones, se podrá relacionar con el resto de las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), mediante actos formales, siempre dentro

del ámbito de sus facultades. El Contralor General no tendrá interacción con entidades públicas o privadas externas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al menos que dicha actuación sea establecida por el propio Consejo de Seguridad Social (CNSS) o por normas de rango legal.

ARTÍCULO 65. EQUIPO DE SOPORTE. El Contralor General contará con el apoyo técnico de un cuerpo de auditores, el cual será contratado de conformidad al esquema normativo y administrativo establecido para el personal dependiente del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Estas contrataciones deberán tomar en consideración el presupuesto general del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la existencia de partidas contempladas al efecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 41-08, de Función Pública. Para las labores administrativas que pudieran ser requeridas por el Contralor General del CNSS, éste contará con el soporte de las demás unidades que conforman al CNSS y contará con una base de datos y archivos confidenciales que serán administradas exclusivamente y de acuerdo a los estándares internacionales de manejo de las Tecnologías de la Información (TI), por el Contralor General y su personal de soporte, hasta que se conviertan en documentos públicos.

CAPÍTULO V
INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS DEL SDSS

ARTÍCULO 66. INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS DEL SDSS. De conformidad con el principio de separación de las funciones de reglamentación, planificación, contraloría, tesorería, orientación y defensa, así como la fiscalización de las entidades aseguradoras y prestadoras de servicios en el marco del SDSS, la Ley creó las siguientes instituciones especializadas:

a) TSS
b) DIDA
c) Superintendencia de Pensiones
d) Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PÁRRAFO: Aunque estas entidades disfrutan de diferentes grados de autonomía funcional, operativa y financiera, todas responden a las políticas, objetivos, metas, lineamientos, normas y procedimientos establecidos por el CNSS, como órgano máximo del SDSS, debiendo ejecutar las responsabilidades a su cargo con una visión sistémica e integral, que procure la articulación y coherencia de las partes.

ARTÍCULO 67. ATRIBUCIONES DE LA TSS. La TSS tendrá autonomía administrativa y sus atribuciones están contenidas en el Artículo 28 de la Ley. En adición, tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Elaborar y someter al CNSS, un contrato de concesión administrativa, con el PRISS, a fin de que éste se encargue, con carácter de exclusividad, de administrar el SUIR.

b) Supervisar al PRISS, por cuenta del CNSS.

c) Velar por la actualización constante de la base de datos del SUIR.

d) Tener acceso permanente, inmediato, completo y directo a la base de datos del SUIR.

PÁRRAFO: La TSS tendrá un reglamento interno que será aprobado por el CNSS.

ARTÍCULO 68. ATRIBUCIONES DE LA DIDA. La DIDA tendrá autonomía administrativa y sus atribuciones están contenidas en el Artículo 29 de la Ley. En adición, tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Coordinar sus actividades con las demás instituciones públicas del SDSS, a fin de garantizar la coherencia y correcta orientación de la promoción del Sistema y de las informaciones ofrecidas a los afiliados.

b) Presentar un informe trimestral al CNSS sobre las consultas más frecuentes de los afiliados y sobre las fuentes de conflictos más comunes, incluyendo propuestas de solución.

PÁRRAFO: La DIDA tendrá un reglamento interno el cual será aprobado por el CNSS.

ARTÍCULO 69. ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. La Superintendencia de Pensiones es una entidad con personería jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones están definidas en los artículos 107 al 110 de la Ley. Cuenta con autonomía en materia administrativa, financiera y de ejecución presupuestaria, con una relación de subordinación al CNSS, en cuanto a la aprobación de su presupuesto, de los reglamentos sobre el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, así como en todo lo relativo a las políticas, objetivos, metas y extensión de cobertura.

ARTÍCULO 70. ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales es una entidad con personería jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones están definidas en los artículos 175 al 178 de la Ley. Cuenta con autonomía en materia administrativa, financiera y ejecución presupuestaria, con una relación de subordinación al CNSS, en cuanto a la aprobación de su presupuesto, de los reglamentos sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, así como todo lo relativo a las políticas, objetivos, metas y extensión de cobertura.

Sección 1
SELECCIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS DEL SDSS.

ARTÍCULO 71. SELECCIÓN DEL GERENTE GENERAL, SUBGERENTE GENERAL, SUPERINTENDENTES DE PENSIONES Y SALUD Y RIESGOS LABORALES. El Gerente General, el Subgerente General del CNSS y los Superintendentes de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales, en apego a lo dispuesto en los

artículos 27, 109 y 177, respectivamente, serán nombrados de una terna de candidatos sometida por el CNSS al Poder Ejecutivo y pueden ser reconfirmados por el Poder Ejecutivo, a solicitud del CNSS, luego de evaluado su desempeño, en apego al procedimiento que para tales fines se describe en el presente Reglamento. Para fines de elaboración de la terna que el CNSS someterá al Poder Ejecutivo para la selección de estos funcionarios se agotará el siguiente procedimiento:

1. Cada sector representado en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) podrá someter a la consideración del pleno un candidato para ocupar la posición de Superintendente.
2. Para proceder con la votación de la terna de candidatos para ocupar la posición de Superintendente se requiere contar con el quórum reglamentario, es decir que el pleno del CNSS cuente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente, por lo menos, un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley.
3. Solo serán reconocidos los votos de los titulares de cada sector representado en el CNSS, o en su defecto su suplente, siempre y cuando el titular no esté presente al momento de la votación, es decir solo se podrán contar un máximo de 17 votos por candidato, en el caso de que se cuente con la presencia de todos los sectores representados ante el CNSS.
4. La terna de los candidatos propuestos por los diferentes sectores representados en el CNSS estará compuesta por tres candidatos, los cuales serán electos por los miembros del CNSS, por mayoría de votos, de acuerdo lo dispuesto en los numerales precedentes.
5. Una vez sean definidos los tres (3) candidatos que formarán la terna a ser remitida al Poder Ejecutivo, el CNSS emitirá una resolución en la que se enunciarán los nombres de los electos, así como el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

PÁRRAFO: En el caso de los Superintendentes, éstos serán electos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reconfirmados por el Poder Ejecutivo, por cuatro (4) años más, a solicitud del CNSS, luego de concluido el proceso de evaluación que se establece en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72. SELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL. El Contralor General será elegido mediante concurso público. Este proceso deberá garantizar la transparencia, justeza y mejor elección de los candidatos que aspiren a dicho cargo. El concurso será realizado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante convocatoria o publicación en uno o varios periódicos de circulación nacional. La comunicación convocará a presentar las candidaturas dentro del plazo más adelante previsto e indicará las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo, conforme establece el presente Reglamento. El plazo para la presentación de candidaturas será de no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días laborables a partir de la fecha de la primera publicación. Las

candidaturas serán analizadas por la comisión especial designada, la cual presentará una terna al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), quien a su entero juicio elegirá finalmente el Contralor General. En caso de que por razones de idoneidad no sea elegido ninguno de los candidatos presentados o que la convocatoria haya quedado desierta, el proceso se volverá a realizar procurando mayor publicidad.

ARTÍCULO 73. SELECCIÓN DEL TESORERO Y DEL DIRECTOR DE LA DIDA. El Tesorero de la Seguridad Social y el Director de la DIDA serán elegidos por el CNSS, de una terna sometida por el Gerente General. Para fines de definición de dicha terna, el Gerente General del CNSS deberá agotar el proceso de convocatoria pública requerido en estos casos, en apego a la Ley de Función Pública No. 41-08. Éste proceso deberá garantizar la transparencia, justeza y mejor elección de los candidatos que aspiren a dicho cargo. El concurso será realizado por el Gerente General, mediante convocatoria o publicación en uno o varios periódicos de circulación nacional. La comunicación convocará a presentar las candidaturas dentro del plazo más adelante previsto e indicará las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo, conforme establece el presente Reglamento. El plazo para la presentación de candidaturas será de no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la primera publicación. Las candidaturas serán analizadas por el Gerente General junto al Departamento de Recursos Humanos del CNSS, quien presentará una terna al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el que a su entero juicio elegirá finalmente al Tesorero y/o al Director de la DIDA. En caso de que por razones de idoneidad no sea elegido ninguno de los candidatos presentados o que la convocatoria haya quedado desierta, el proceso se volverá a realizar procurando mayor publicidad.

PÁRRAFO: Para ser Tesorero de la Seguridad Social y/o Director de la DIDA deberá, antes y durante el ejercicio del cargo, cumplirse con las siguientes condiciones:

a) Ser dominicano o residente legal, en pleno ejercicio de sus derechos y deberes civiles y políticos.

b) Haber cumplido 30 años de edad.

c) Haber obtenido un grado universitario en finanzas, derecho, economía, contabilidad o ciencias afines.

d) Tener conocimientos básicos en materia de seguridad social.

e) Poseer capacidad administrativa y gerencia comprobable.

f) Tener al menos cinco (5) años de experiencia gerencial.

g) No estar vinculado, directa o indirectamente con algunas de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni tener participación económica directa o indirecta en alguna de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) o Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que operan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, con los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Sección 2
EVALUACIÓN DE LOS SUPERINTENDENTES

ARTICULO 74. EVALUACIÓN DE SUPERINTENDENTES DE PENSIONES Y SALUD Y RIESGOS LABORALES. El Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las disposiciones de los artículos 109 y 177 de la Ley, al vencimiento de los cuatro años de gestión de los Superintendentes de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales, procederá a agotar el siguiente proceso de evaluación del desempeño de las funciones de dichos funcionarios:

1. El CNSS elaborará, con 30 días ordinarios de antelación al vencimiento del período de funciones de los funcionarios, el formulario de evaluación, el cual será sometido al CNSS para su aprobación.
2. Una vez aprobado el formulario, el CNSS designará una comisión especial, de no más de cinco (5) miembros, la cual evaluará a los funcionarios, tomando en cuenta la eficiencia, oportunidad, apego a las normas del SDSS y a los principios administrativos dispuestos constitucionalmente, así como las habilidades, aptitudes, destrezas y el grado de adaptación de los funcionarios con relación a sus cargos. Esta comisión deberá cumplir con su mandato en un plazo no mayor a quince (15) días ordinarios.
3. Una vez la comisión especial culmine el proceso de evaluación, someterá el tema en la próxima sesión del CNSS, para rendir su informe.
4. En dicha sesión, el CNSS deberá decidir si solicita al Poder Ejecutivo la ratificación de dicho funcionario o si, por el contrario, solicita su destitución.

PÁRRAFO I: Para fines de consideración de solicitud de ratificación al Poder Ejecutivo a los Superintendentes, éstos no podrán obtener evaluaciones inferiores al 80% de los indicadores dispuestos por el CNSS.

PÁRRAFO II: El CNSS podrá solicitar al Poder Ejecutivo el cese en sus cargos de los funcionarios referidos en el presente artículo que obtuvieren puntuaciones por desempeño inferiores al 70%, quedando en manos del Poder Ejecutivo tomar la decisión final.

Sección 3
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 75. SUJECIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL SDSS. Los funcionarios mencionados en el presente Reglamento se encuentran sujetos a las reglas y disposiciones de la Constitución de la República, la Ley, las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y las normas reglamentarias que dentro de este marco dicten el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Seguridad (CNSS). Este último es, en todo momento, su superior jerárquico y del cual dependen.

ARTÍCULO 76.- CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Los funcionarios del SDSS sólo serán destituidos de sus cargos y funciones una vez comprobada al menos, una de las siguientes condiciones:

a) Por haber quedado inhabilitados, conforme las disposiciones de los artículos 58, 60 y párrafo del 72 del presente Reglamento, así como de los artículos 109 y 177, de la Ley para el caso de los Superintendentes;

b) Por el incumplimiento de las funciones puestas a su cargo, ya sea por acción u omisión.

c) Por la comisión de cualquier hecho grave, tipificado como ilegal o contrario al orden público y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN. En caso de los supuestos de destitución antes mencionados, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a petición de cualquiera de sus miembros o de cualquier tercero, y luego de comprobado el fundamento de la solicitud, podrá nombrar una comisión especial que investigará los hechos que se imputen como sustentantes de la destitución. Dicha comisión podrá recomendar al CNSS la suspensión o no del Gerente General, del Subgerente General, del Contralor General, de los Superintendentes de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales, del Tesorero de la Seguridad Social y del Director de Información y Defensa de los Afiliados. La comisión especial deberá rendir, dentro de los veinte (20) días laborables de su nombramiento, un informe al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sobre los hechos o situaciones que se imputan. Para la elaboración de dicho informe, la comisión especial deberá realizar todas las investigaciones pertinentes e informar a dichos funcionarios de las mismas, otorgando un plazo razonable para que éstos ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Rendido el informe, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) deberá, en la reunión inmediatamente posterior a la entrega, decidir sobre la destitución o no del funcionario, y ordenar, en consecuencia, o su restitución en funciones o su definitiva destitución. En caso de destitución, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) deberá, al mismo tiempo, nombrar la comisión especial para iniciar el proceso de elección del nuevo Contralor General, en el caso de ese funcionario; o el procedimiento de selección de ternas a someter al Poder Ejecutivo, en el caso del Gerente General y del Subgerente General. La comisión especial actuará conforme se prevé en el Artículo 46 del presente Reglamento. Todo lo anterior será realizado sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que se puedan derivar de los hechos constatados.

CAPÍTULO VI
DEL PERSONAL DEL CNSS Y SUS DEPENDENCIAS DIRECTAS

ARTÍCULO 78. El personal del Consejo Nacional de Seguridad Social será contratado atendiendo a las disposiciones de la Ley No. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No. 523-09, de Relaciones Laborales, siempre y cuando el cargo se encuentre establecido en el organigrama o estructura organizacional, previamente aprobado por el CNSS. Para todo lo demás que no esté contemplado en dichas normas será referido, a continuación, en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79. El presente Reglamento contempla disposiciones que complementan los beneficios e incentivos no previstos en la Ley No. 41-08, de Función Pública, en las relaciones de trabajo del personal del Consejo Nacional de Seguridad Social, la Tesorería de la Seguridad Social y de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.

PÁRRAFO: Cada una de estas entidades contará con un departamento u oficina de recursos humanos, que se encargará de la aplicación y operatividad de lo establecido en el presente Reglamento.

Sección 1
COMPENSACIONES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 80. Para la aplicación de los beneficios contemplados en el presente Reglamento, se considerará, para los fines del cálculo, la antigüedad correspondiente a la fecha de ingreso del empleado a las entidades enunciadas en el Artículo 78.

ARTÍCULO 81. DEL INCENTIVO POR DESEMPEÑO. El personal fijo de las entidades enunciadas en el Artículo 78, podrá recibir un incentivo por desempeño anual de hasta un máximo de 45 días de salario ordinario, de acuerdo al cumplimiento de los indicadores de desempeño del personal, determinados anualmente por cada entidad del CNSS.

PÁRRAFO I: Dicho incentivo será pagado al personal en dos fracciones equivalentes, en los meses de marzo y septiembre de cada año, luego de haberse comprobado que el empleado ha cumplido con al menos un 70% de los indicadores de desempeño, establecidos por el Departamento u oficina de recursos humanos de cada entidad.

PÁRRAFO II: El departamento u oficina de recursos humanos de cada entidad deberá presentar en el mes de enero de cada año, al Consejo Nacional de Seguridad Social, a través de la máxima autoridad de cada entidad, los indicadores y mecanismos de evaluación del desempeño de su personal, de acuerdo a la categoría y escala salarial de sus empleados, así como a los objetivos y factores críticos de éxito de cada instancia. Al menos un 70% de los indicadores de desempeño deberán ser cuantificables. Las entidades que no presentaren los indicadores y mecanismos de medición de su personal, no podrán otorgar estos incentivos a su personal.

PÁRRAFO III: El incentivo por desempeño será determinado de acuerdo al porcentaje de cumplimiento de los indicadores establecidos anualmente, de acuerdo a la subsiguiente escala. El empleado que no obtuviere más de un 70% de cumplimiento de sus indicadores no podrá recibir incentivo por desempeño.

Escala	Puntuación	Cálculo de incentivo por desempeño
A= Excelente	90 a 100	45 días de salario ordinario
B= Muy bueno	80 a 89	39 días de salario ordinario
C= Aceptable	70 a 79	30 días de salario ordinario
D= Deficiente	Menos de 70	No recibirán incentivo por desempeño

PÁRRAFO IV: El departamento u oficina de recursos humanos de cada entidad realizará, con el apoyo del Ministerio de Administración Pública, en los meses de febrero y agosto de cada año, las evaluaciones de su personal, de acuerdo a los indicadores de desempeño, para ser presentadas al CNSS. En el mes de febrero la evaluación se hará sobre la base del cumplimiento de los indicadores del año anterior y en el mes de agosto sobre la base del cumplimiento de los indicadores del mismo año.

PÁRRAFO V: El /la Gerente General, Tesorero(a), Contralor (a) y Director(a) de la DIDA, serán evaluados por el Consejo Nacional de Seguridad Social. Estos funcionarios deberán presentar al CNSS, para su aprobación, en las mismas fechas establecidas en este Reglamento para los departamentos u oficinas de recursos humanos, los objetivos del desempeño de sus puestos y los indicadores sugeridos para medir el mismo, de acuerdo a las metas establecidas y notificadas por el CNSS, junto al presupuesto correspondiente para cada entidad.

También en las fechas establecidas para las evaluaciones, los funcionarios aquí señalados deben someter al conocimiento y aprobación del CNSS, el resultado de las citadas evaluaciones. El CNSS podrá designar una comisión especial conformada por los diferentes sectores representados en el Consejo, para evaluar a dichos funcionarios.

PÁRRAFO VI: El personal que renuncie o sea desahuciado recibirá la proporción del incentivo por desempeño, en base a los meses trabajados, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo III de la presente normativa, en caso de haber cumplido con los mismos. Estos incentivos serán pagados en las mismas fechas previstas para los demás empleados.

PÁRRAFO VII: En todos los casos, el pago de estos incentivos no podrá ser acumulable, sino estrictamente ajustado al cumplimiento de objetivos, dentro del semestre correspondiente. El pago del incentivo será pagado en el semestre que corresponda su evaluación y de no haberse obtenido el objetivo en el plazo acordado, el pago del mismo no podrá ser ajustado en el próximo semestre aun cuando se haya cumplido el objetivo fuera del plazo acordado.

PÁRRAFO VIII: No se podrá disponer de pago alguno por el desempeño de un cargo que no estuviera debidamente clasificado e incluido en el presupuesto de gastos y aprobado en la estructura de cargos del órgano o entidad respectiva.

ARTÍCULO 82. INCENTIVO POR ANTIGÜEDAD. A los empleados que tengan cinco (5) años o más laborando en una de las entidades del CNSS, establecidas en el Art. 78 del presente Reglamento, se les podrá otorgar un incentivo adicional por antigüedad equivalente a 5 días de salario ordinario, siempre que hayan sido beneficiados por el Incentivo al Desempeño. Este beneficio será pagadero en dos partes iguales, dos días y medio (2.5), junto al pago del Incentivo de Desempeño, en caso de que corresponda.

ARTÍCULO 83. OTROS BENEFICIOS. Aquellos beneficios adicionales que las entidades descritas en el Artículo 78 del presente Reglamento deseen otorgar a sus empleados (uniformes, capacitación, gastos de representación, transporte), no forman parte integral del salario y deberán ser consignados y aprobados en el presupuesto anual de cada entidad.

Sección 2
RÉGIMEN DE SALIDA

ARTÍCULO 84. RÉGIMEN DE SALIDA DE EMPLEADOS. Los desahucios o despidos de los empleados pertenecientes al régimen simplificado o que hayan ingresado a la carrera civil de las entidades del CNSS, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley No. 41-08, sobre Función Pública.

ARTÍCULO 85. Los desahucios realizados por las entidades enunciadas en el Artículo 78, del presente Reglamento a los empleados de libre remoción o nombramiento, así como a aquellos que no disfruten del derecho regulado de estabilidad en el empleo establecido en la Ley No.41-08, de Función Pública, conllevarán el pago de una indemnización por parte del empleador. Este derecho no aplica en caso de falta grave, ni en caso de renuncia.

PÁRRAFO: Toda solicitud de desahucio de un empleado de libre nombramiento y remoción o que no gozare del derecho regulado de estabilidad en el empleo, establecido en la Ley No. 41-08, de Función Pública, deberá ser elevada a la máxima autoridad de cada entidad por el Departamento de RR.HH. a solicitud de los Supervisores correspondientes, y deberá estar en todos los casos debidamente justificada. El desahucio debe contar con la aprobación por escrito de la autoridad máxima de la entidad.

ARTÍCULO 86. Los empleados a que se refieren los artículos 83 y 84 del presente Reglamento, tendrán derecho a una indemnización equivalente al salario ordinario promedio del último año de labores. El cálculo de los pagos se hará en función de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores.

PÁRRAFO I: Cuando cualquiera de las entidades descritas en el Artículo 78, ejerza un desahucio a los empleados descritos en el Artículo 83, o cuando un empleado renuncie o ejerza el desahucio, se deberá dar aviso previo al empleado o al empleador, según sea el caso, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Después de un trabajo continuo no menor de tres (3) meses, ni mayor de seis (6), con un mínimo de siete (7) días de anticipación a la fecha de salida.
2. Después de un trabajo continuo no menor de seis (6) meses, ni mayor de un (1) año, con un mínimo de catorce (14) días de anticipación a la fecha de salida.
3. Después de un (1) año de trabajo continuo, veintiocho días de anticipación a la fecha de salida.

PÁRRAFO II: Durante el transcurso del plazo del preaviso subsistirán las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, tanto para el empleado como para el empleador.

PÁRRAFO III: Si el trabajador o el empleador omite el aviso previo, descrito en el Párrafo II, del presente artículo, o lo otorga de modo insuficiente, la parte que así lo otorgue debe pagar a la otra una indemnización calculada en base a la remuneración que correspondería al trabajador durante el tiempo no otorgado.

ARTÍCULO 87. Las entidades enunciadas en el Artículo 78 del presente Reglamento deberán contar con una oficina de recursos humanos, así como comisiones de personal, las cuales deberán estar regidas por las disposiciones establecidas en los artículos 13 y 14, 15, 16 y 17 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, así como por las reglamentaciones complementarias que sean elaboradas por el Ministerio de Administración Pública.

ARTÍCULO 88. Las entidades del CNSS deberán realizar las evaluaciones correspondientes de los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, ocuparan cargos de carrera sin que se les haya conferido el estatus de servidores de carrera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 de dicha Ley.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 89. JURISDICCIÓN DE APELACIÓN. El CNSS actuará en función de jurisdicción de apelación, a fin de conocer recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones adoptadas por los Superintendentes, el Tesorero, Director de la DIDA y el Gerente General, según lo previsto en el literal q), del Artículo 22 y en los artículos 116 y 184, de la Ley. En virtud de las facultades normativas citadas en el presente Reglamento, el CNSS regulará y determinará los procedimientos a seguir para la interposición de instancias y recursos mediante norma general, asegurando el derecho a la defensa de los interesados. Para estos fines, se tomarán como base las reglas y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, el debido proceso y los principios rectores y de organización del SDSS. El sistema de recursos administrativos se ejercerá de conformidad a las reglas generales en la materia y sin perjuicio de los procesos penales o civiles que se puedan suscitar.

ARTÍCULO 90. PLAZOS PERENTORIOS. No constituyen plazos perentorios aquellos citados en los artículos 7, 8 y 34 de la Ley. Tampoco lo son, los plazos citados en el Artículo 2 de la Ley, para la emisión de los reglamentos básicos. El CNSS, en ejercicio de las facultades conferidas en el literal r) del Artículo 22 de la Ley, irá adoptando y aprobando las normas, reglamentos y resoluciones, en la medida que se efectúan los estudios técnicos de lugar, todo a fin de preservar el equilibrio del SDSS y su desarrollo conforme a sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 91. GÉNEROS GRAMATICALES. Los géneros gramaticales que se adoptan en el presente Reglamento no significan, en modo alguno, restricción al principio de igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

ARTÍCULO 92. Las disposiciones del presente Reglamento modifican cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

ARTÍCULO 93. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación por Decreto del Poder Ejecutivo y se dispone agotar el procedimiento de publicidad establecido para estos casos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 401-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas. G. O. No. 10689 del 2 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 401-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente